

A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de veinte pesetas (20 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de treinta pesetas (30 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 4 de marzo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 18 de febrero de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 18 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 25 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 18 de febrero de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 18 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de veinte pesetas (20 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 25 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 18 de febrero de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 18 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de trescientas diecinueve pesetas (319 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 25 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 18 de febrero de 1965.

ULLASTRES

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se rectifica la relación de grupos globales de exportación aprobada por Resolución de fecha 26 de diciembre de 1964.

Habiéndose padecido error en la relación de grupos globales de exportación aprobada por Resolución de esta Dirección General de fecha 26 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 20, del 23 de enero), debe entenderse rectificada como sigue:

Página 1312.—En el grupo global 13, en la columna de Organismos complementarios, donde dice: «Murcia», debe decir: «Murcia y Valencia».

Madrid, 15 de febrero de 1965.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas.

Nuestra legislación turística, por exigencias derivadas de la singular dinámica del propio fenómeno turístico, ha venido produciéndose, de ordinario, con un carácter marcadamente disperso y fragmentario, a compás de las necesidades de cada momento.

A esta situación ha puesto remedio la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, sobre competencias en materia turística, al dar de manera fundamental un cauce unitario y definidor de las atribuciones del Ministerio de Información y Turismo sin perjuicio de la competencia concurrente de otros órganos de la Administración y señalando al mismo tiempo punto de partida para un tratamiento diferenciado de lo turístico en lo que tiene de propiamente tal.

Siguiendo este mismo tratamiento unitario, y de acuerdo con las directrices de la Ley, se distingue en el presente Estatuto entre Empresas y Actividades Turísticas Privadas, reconduciendo a un solo texto las líneas básicas que deben presidir su organización y funcionamiento, por parecer conveniente que entre el superior escalón de la Ley de Competencias y el último de las reglamentaciones particulares exista el nivel intermedio del Estatuto ordenador, que no pretenda ser un Reglamento, pero que ha de facilitar los que se dicten en lo sucesivo, evitando repeticiones innecesarias en materias comunes. Finalmente, y en lo que se refiere a aquellas Empresas y Actividades Turísticas carentes hoy de ordenación específica, viene a satisfacer el Estatuto un mínimo de exigencias, a través de las normas adecuadas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo primero.—Uno. Sin perjuicio de las disposiciones dictadas, dentro de su competencia, por otros Departamentos u Organismos, quedan sujetas a las prescripciones del presente Estatuto las Empresas y las Actividades Turísticas Privadas, a las que serán asimismo de aplicación las normas contenidas en las reglamentaciones particulares en vigor o que se dicten en el futuro, en cuanto no contradigan lo que en este Estatuto se dispone.

Dos. Se entiende por «Empresas Turísticas Privadas»:

- Las de hostelería.
- Las de alojamientos turísticos de carácter no hotelero.
- Las agencias de viajes.
- Las agencias de información turística.
- Los restaurantes.
- Cualesquiera otras que presten servicios directamente relacionados con el turismo y reglamentariamente se determinen como tales.

Tres. Se entiende por «Actividades Turísticas Privadas» todas aquellas que de manera directa o indirecta se relacionen o puedan influir predominantemente sobre el turismo, siempre que lleven consigo la prestación de servicios a un turista, tales